



Roj: **ATSJ CL 18/2018 - ECLI:ES:TSJCL:2018:18A**

Id Cendoj: **09059339922018200002**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **992**

Fecha: **07/03/2018**

Nº de Recurso: **144/2017**

Nº de Resolución: **2/2018**

Procedimiento: **Recurso de casación autonómico**

Ponente: **ADRIANA CID PERRINO**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **SECCION CASACION SALA CT/AD TSJ CYL**

### **BURGOS**

**AUTO: 00002/2018**

-

CAT040

AVDA. DE LA AUDIENCIA 10

RAA

N.I.G: 47186 33 3 2015 0103199

Procedimiento: CAT R.CASACION AUTONOMICO 0000144 /2017

Sobre: FUNCION PUBLICA

De D./ña. JUNTA DE CASTILLA Y LEON JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Representación D./Dª.

Contra D./Dª.

Representación D./Dª.

### **AUTO**

Ilmos/as. Sres/as.:

Dª Mª Concepción García Vicario

D. Agustín Picón Palacio

D. Javier Oraá González

Dª. Adriana Cid Perrino

D. Francisco Javier Zatarain Valdemoro

En la ciudad de Burgos, a siete de marzo de dos mil dieciocho.

La Sección Especial de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, prevista en el art. 86.3 de la Ley 29/98, cuya composición fue aprobada por Acuerdo de la Comisión Permanente de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de 11 de julio de 2016, constituida por los Sres/as Magistrados/as que figuran al margen del encabezamiento, habiendo sido ponente el Sr. Blanco Domínguez, en el **recurso de casación autonómico nº 144/2017** interpuesto por la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra la Sentencia nº 604 de fecha 17 de mayo de 2017 dictada por la Sección



Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León -Sede Valladolid - en el recurso de contencioso administrativo nº 615/2015.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León -Sede Valladolid - en el recurso de contencioso administrativo nº 615/2015 se dictó sentencia el 17 de mayo de 2017 cuya parte dispositiva dice: <<Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la FEDERACIÓN ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CASTILLA Y LEÓN representada por el Procurador Sr. Martín Ruiz contra el Decreto nº 32/2015, de 30 de abril, de la Junta de Castilla y León por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, declarando la nulidad de los preceptos siguientes: **art.9.4** , en lo relativo a las modalidades de palomas en migración invernal de pasos y la caza de acuáticas desde puestos fijos, **el art. 13, el art. 14, el art. 15, el art. 19 apartado 1, letra a** ) en cuanto dispone "los titulares de los terrenos cinegéticos, y los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos, en los que se produzcan daños, podrán solicitar a los servicios territoriales el control de esas aves cinegéticas, durante los meses de abril y mayo", **y en la letra b**) en cuanto dispone "los titulares de los terrenos cinegéticos, y los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos, en los que se produzcan daños, podrán solicitar a los servicios territoriales el control de esas aves cinegéticas, durante los meses de septiembre y octubre" **y el Anexo** , todo ello sin hacer expresa declaración en materia de costas procesales.>>

**SEGUNDO.-** Por la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se preparó recurso de casación contra la referida sentencia al amparo del artículo 86.3 en relación con el art. 89, ambos de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según la redacción dada por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LJCA).

**TERCERO.-** Por Auto de fecha 12 de septiembre de 2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Valladolid, se tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

**CUARTO.-** Recibidas las actuaciones, se registró con el número 144/2017, señalándose el día 2 de febrero pasado para resolver sobre su admisión.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-La resolución judicial impugnada y el escrito de preparación del recurso de casación.**

La resolución judicial contra la que se prepara el presente recurso de casación es una sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid en el recurso de contencioso administrativo nº 615/2015 por la que, con estimación parcial del citado recurso declara la nulidad de los preceptos siguientes del Decreto nº 32/2015, de 30 de abril, de la Junta de Castilla y León por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre;: **art.9.4** , en lo relativo a las modalidades de palomas en migración invernal de pasos y la caza de acuáticas desde puestos fijos, **el art. 13, el art. 14, el art. 15, el art. 19 apartado 1, letra a** ) en cuanto dispone "los titulares de los terrenos cinegéticos, y los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos, en los que se produzcan daños, podrán solicitar a los servicios territoriales el control de esas aves cinegéticas, durante los meses de abril y mayo", **y en la letra b**) en cuanto dispone "los titulares de los terrenos cinegéticos, y los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos, en los que se produzcan daños, podrán solicitar a los servicios territoriales el control de esas aves cinegéticas, durante los meses de septiembre y octubre" **y el Anexo**.

Y por la parte recurrente se prepara el citado recurso de casación autonómico ante esta Sección Especial de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCyL, con base en los siguientes argumentos y consideraciones: Pretende la anulación parcial de la sentencia impugnada en lo que se refiere a la declaración de nulidad del artículo 14 del citado Decreto por infracción del artículo 41.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio , de caza de Castilla y León alegando la incorrecta aplicación del citado precepto por la Sala, determinante de la decisión adoptada en la sentencia y del razonamiento contenido en su Fundamento de Derecho Octavo. Y para ello sostiene que la remisión que realiza el artículo 14 del Decreto nº 32/2015, de 30 de abril, de la Junta de Castilla y León , a la Orden Anual de Caza, lejos de vulnerar la Ley, responde a la aplicación literal de la misma. Considera que cuestión distinta es que el juzgador no esté de acuerdo con la remisión de la Ley a la Orden Anual de caza, ni con el contenido que aquella atribuye a ésta alegando que éste es el argumento utilizado



en la sentencia para concluir con la declaración de nulidad de dicho precepto. Sostiene en el recurso que el Decreto<sup>o</sup> 32/2015, de 30 de abril, de la Junta de Castilla y León por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, con el contenido que ele es propio, únicamente deja a la Orden anual de Caza la concreción temporal, para cada anualidad, y en función de los datos de evolución de las especies en el periodo inmediato anterior, de las épocas hábiles de caza para cada especie en las diversas zonas del territorio autonómico, con expresión de las distintas modalidades y capturas permitidas en ese periodo anual.

#### **SEGUNDO.-El recurso de casación autonómico: su existencia.**

La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introduce en su Disposición Final Tercera una reforma de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, regulando un nuevo modelo de recurso de casación basado en el llamado *"interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia"* con la finalidad de intensificar las garantías en la protección de los derechos de los ciudadanos.

Como ya se ha dicho en resoluciones anteriores de esta Sala y Sección (por todas el Auto de 7 de marzo de 2017, dictado en el recurso de queja nº 2/2017), de dicho recurso conocerá el Tribunal Supremo cuando se considere infringido Derecho Estatal o de la Unión Europea, o la Sección Especial de Casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad Autónoma cuando se alegue como infringida la normativa autonómica. Se trata de un recurso de casación que tiene por objeto y finalidad que el órgano judicial llamado a resolverlo, apreciado ese interés casacional, unifique la interpretación y aplicación de la norma que se considera vulnerada, correspondiendo a los Tribunales Superiores de Justicia tal función por culminar en el territorio de cada Comunidad Autónoma la organización judicial. Con este recurso se pretende generar unidad en la doctrina jurisprudencial que interpreta y aplica normas jurídicas fomentando la seguridad jurídica que se logra con criterios jurisprudenciales unitarios.

Por otro lado, la regulación que la LJCA hace de este recurso de casación autonómico es francamente insuficiente, ya que solo es mencionado en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 86.3 para determinar el órgano judicial que habrá de resolverlo y acotar en parte su objeto. No hay en los nuevos artículos 86 a 93 LJCA otra referencia al mismo, lo que conlleva la existencia de numerosas lagunas, no siempre fáciles de colmar; ni siquiera el legislador procedió a modificar los apartados 5 y 6 del artículo 74 LOPJ y los apartados 5 y 6 del art. 10 LJCA, que continúan mencionando los recursos de casación para la unificación de doctrina y en interés de la ley, sin alusión de ningún tipo al recurso de casación autonómica.

Tales carencias normativas vienen generando no pocas dudas acerca del objeto de este recurso de casación autonómico, e incluso en relación a la existencia de dicho recurso. Cuando se trata de impugnar sentencias dictadas por las Salas del TSJ, no es admitida por ejemplo por Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña en el auto de 10 de mayo de 2.017, dictada en el recurso de casación núm. 3/2017, aunque si bien este Tribunal, de conformidad con lo que venimos exponiendo, no comparte mencionado criterio de inadmisibilidad. En todo caso, a falta de una regulación específica en la LJCA de los requisitos, presupuestos y tramitación del recurso de casación autonómico o fundado en infracción de norma autonómica, debemos aplicar analógicamente -analogía legis- la prevista para el recurso de casación competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con las matizaciones que sean precisas, como así lo ha venido indicando esta Sala en el auto (de admisión de del recurso de casación) de 14 de junio de 2.017, dictado en el recurso de casación autonómico 2/2017, reiterado en otros muchos autos de esa misma fecha y de fechas posteriores.

Por ello, partiendo de que la finalidad de este recurso reside en la formación de "jurisprudencia" en relación con las normas dictadas por las instituciones de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se halla el respectivo Tribunal Superior de Justicia, resulta oportuno que esta Sala se pronuncie acerca de tales cuestiones, ofreciendo así criterios jurídicos generales para delimitar su objeto, con carácter previo al pronunciamiento sobre la admisión del recurso de casación que nos ocupa. Y esta Sección Especial se va a pronunciar sobre dichos aspectos siguiendo el criterio jurisprudencial expuesto por la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid en el auto de 17 de mayo de .2017, dictado en el recurso de casación núm. 10/2007, que acepta y hace suyo.

#### **TERCERO.- El objeto del recurso de casación autonómico.**

A esta cuestión se refiere con el siguiente tenor el citado auto de 17.5.2017 de la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJM, y lo hace con el siguiente tenor

*"Por sorprendente que parezca, la LJCA no hace mención directamente a las resoluciones judiciales que pueden ser sometidas a este específico recurso de casación. Su único criterio delimitados previsto expresamente radica*



en que el recurso se funde en la infracción de normas emanadas de una Comunidad Autónoma; de manera que la determinación de las resoluciones sujetas a este recurso deberá partir, indirectamente, de la fijación de los órganos judiciales cuyas sentencias pueden aplicar tales normas y delimitarse, a priori, mediante la aplicación analógica de los preceptos que regulan el objeto del recurso de casación ante el Tribunal Supremo - artículos 86.1 y 2 y 87.1 LJCA - sentencias y autos dictados por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en los supuestos establecidos en esos preceptos.

Ningún obstáculo encontramos para aceptar la recurribilidad mediante el recurso de casación autonómica de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo contencioso-administrativo, en los mismos supuestos establecidos en la regulación del recurso de casación estatal ante el Tribunal Supremo.

Más polémica resulta, sin embargo, la recurribilidad de las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, fundamentalmente, como consecuencia de la asimetría que implica entre la casación ante el Tribunal Supremo y la casación autonómica y con motivo de la posición constitucional reconocida a los Tribunales Superiores de Justicia.

Con el fin de resolver esta cuestión conviene hacer algunas consideraciones de diversa índole. En primer lugar, la recurribilidad de las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia puede deducirse de una interpretación sistemática e integradora de los párrafos primero y segundo del artículo 88.3 LJCA . Tras referirse el primero a tales sentencias y su recurribilidad ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo cuando el recurso de casación se fundare en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea, en el segundo se atribuye la competencia para conocer del recurso de casación a una Sección especial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, cuya composición establece, para el caso de que el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

En segundo lugar, aun reconociendo los problemas organizativos que pudiera conllevar aceptar la recurribilidad de esas sentencias en esta modalidad casacional para aquellas Salas de menor tamaño, donde, sin duda, obligará a arbitrar singulares fórmulas para constituir la Sección especial de casación autonómica sin la concurrencia de aquellos Magistrados de la Sala que hubieran dictado la sentencia recurrida, tales objeciones no pueden justificar la improcedencia del recurso contra dichas resoluciones judiciales. Esta cuestión debe ser abordada desde la perspectiva de la relevante función que este recurso cumple en nuestro ordenamiento jurídico: la formación de jurisprudencia.

En tercer lugar, atendida esa significativa función, la formación de jurisprudencia sobre el Derecho autonómico, no encontramos afrenta alguna en la procedencia del recurso de casación autonómica frente a las sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo, per se, a la posición constitucional de los Tribunales Superiores de Justicia como órgano que culmina la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, ex artículo 152.1 CE , pues la perturbación que pudiera significar para su configuración constitucional no derivaría de la mera recurribilidad de tales resoluciones judiciales sino de la extensión con la que fuera definida, como veremos inmediatamente...

En cuarto lugar, el hecho de que, suprimidos los recursos de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo (en relación con el Derecho estatal y europeo) y ante las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia (con relación al Derecho autonómico), regulados en los artículos 96 a 99 LJCA en su anterior redacción, no se haya previsto en la nueva regulación legal la recurribilidad de las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ante ese mismo Tribunal, en modo alguno excluye la posibilidad de que se contemple la recurribilidad de las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia mediante el recurso de casación autonómica ante una Sección especial de casación de estas mismas Salas en determinados supuestos, por tratarse de una opción legislativa plausible y constitucional.

Repárese en que los Tribunales Superiores de Justicia pueden estar integrados por varias Salas de lo Contencioso-Administrativo, ex artículo 78 LOPJ , como de hecho ocurre varias Comunidades Autónomas (Andalucía, Castilla y León y Canarias), circunstancia esta que acentúa sus diferencias con el Tribunal Supremo...

Por consiguiente, configurado legalmente el nuevo recurso de casación autonómico a semejanza del recurso de casación ante el Tribunal Supremo, como un instrumento procesal necesario para asegurar la uniformidad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, aun cuando aquel quede limitado al Derecho autonómico, resulta oportuno que la configuración de su objeto le permita cumplir plenamente tal función, lo que no ocurriría si no posibilitara reducir a la unidad la doctrina jurisprudencial establecida en interpretación del ordenamiento jurídico autonómico...





Recapitulando, el objeto del recurso de casación autonómica aparece configurado por las sentencias y autos de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en los mismos supuestos y con los mismos requisitos que establecen los artículos 86 y 87 LJCA para el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, aunque limitado a aquellos casos en que el recurso se fundare en la infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

Cuestión distinta es que la "jurisprudencia" en materia de derecho autonómico sea formada, como lo es, por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y cada una de sus Secciones, especializadas o no por las normas de reparto, y las consecuencias que ello depara a la hora de apreciar en cada caso concreto la existencia de "interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia", como exigencia inexcusable de la admisión del recurso de casación.

Así es, la admisión de los recursos de casación autonómica, aparece condicionada, entre otros requisitos, por la exigencia de que presenten interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, lo que va a suponer una extraordinaria limitación cuando del recurso contra sentencias y autos de las Salas de lo Contencioso-Administrativo se trata, como veremos a continuación".

#### **CUARTO.- El interés casacional objetivo en el recurso de casación autonómico.**

Para la admisibilidad del recurso de casación autonómico, al igual que para la admisión del recurso de casación estatal, destaca la exigencia de que el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, tal y como resulta de lo dispuesto en el art. 88.1 y 89.2.f), ambos de la LJCA, y como nos lo recuerda el ATS de 21.5.2017, dictado en el recurso de casación 308/2016. Este interés casacional objetivo constituye un factor determinante de la admisión del recurso, habiendo precisado el ATS de 2.2.2017, dictado en el recurso de queja 110/2016 que al Tribunal a quo:

*"No le compete, en cambio enjuiciar si concurre o no la infracción de fondo alegada por el recurrente, como hace aquí la Sala de instancia, ni pronunciarse sobre la efectiva concurrencia de ese interés objetivo casacional que determina la admisión del recurso, pues esa es una función que corresponde en exclusiva a esta Sala ( arts. 88 y 90.2 LJCA. Todo ello sin perjuicio de que el tribunal pueda, si lo considera oportuno emitir el informe previsto en el art. 89.5 de la LJ "*

Es decir, que en el recurso de casación autonómico no le corresponde al "tribunal a quo" pronunciarse sobre la concurrencia o no de interés casacional objetivo, sino que le corresponde a esta Sección Especial de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCyL

También a esta cuestión se refiriere de forma detallada y fundamentada el auto de 17.5.2017 de la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJM, antes referido, y lo hace con el siguiente tenor:

*"Por lo que atañe a la este concepto jurídico indeterminado, el artículo 88 LJCA formula dos listados de circunstancias que, de manera indiciaria, sugieren la posibilidad de que en los pleitos en que concurren exista interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, llegando a presumirse su presencia en los supuestos del apartado 3.*

*Uno y otro listado son de diferente naturaleza: el primero, contenido en el apartado 2 del artículo, constituye un numerus apertus y es de carácter nítidamente indiciario, como revela la expresión de que el Tribunal de casación "podrá apreciar que existe interés casacional objetivo" cuando se dé alguna de las situaciones que luego enumera. El segundo, contenido en el apartado 3, en cambio, constituye un numerus clausus y alude a supuestos en los que se da un mayor grado de probabilidad de concurrencia de interés casacional, como revela la expresión "se presumirá que existe interés casacional objetivo"...*

*Debe insistirse en que estos diferentes supuestos del artículo 88 LJCA no constituyen auténticos «escenarios de interés casacional» cuya concurrencia determine la admisión automática del recurso, sino tan solo supuestos de hecho a los que el legislador atribuye, de forma indicativa u orientativa, un cierto grado de probabilidad de que los recursos en los que concurren tengan un interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Lo que significa, obviamente, que pueden existir recursos que, pese a coincidir con alguno de los enunciados en los apartados 2 y 3, carezcan de interés casacional por la escasa relevancia de su objeto a efectos de formación de jurisprudencia, a juicio del Tribunal de casación. De esta calificación ha de exceptuarse, sin embargo, el supuesto regulado en la letra b) del apartado 3, que establece una verdadera presunción inris et de iure de existencia de interés casacional objetivo.*

*Recuérdese al respecto que ni siquiera las presunciones recogidas en el apartado 3 del artículo 88 son absolutas, pues el precepto permite inadmitir (mediante «auto motivado») los recursos inicialmente beneficiados por las contempladas en sus letras a), d) y e) cuando se aprecie que "el asunto carece manifiestamente de interés*



casacional objetivo para la formación de jurisprudencia" (con relación a este inciso del artículo 88.3 LJCA, véanse los AATS de 6 de marzo de 2017, Rec. 150/2016, de 10 de abril de 2017, Rec. 225 y 227/2017, y de 3 de abril de 2017, Rec. 411/2017). Asimismo, en el supuesto de su letra c), no concurrirá interés casacional objetivo cuando la disposición de carácter general declarada nula por la sentencia recurrida carezca de trascendencia suficiente.

Dejando al margen el examen de cada uno de tales supuestos de interés casacional objetivo y su necesaria acomodación a la naturaleza y finalidad del recurso de casación autonómico, cumple dejar sentado que, en general, la existencia de "jurisprudencia" sobre la cuestión controvertida conlleva la ausencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, con las únicas salvedades de que fuera necesario matizarla, precisarla o concretarla para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en esa jurisprudencia (véanse los AATS de 15 de marzo de 2017, Rec. 91/2017, de 29 de marzo de 2017, Rec. 302/2016, y de 3 de abril de 2017, Rec. 12412016), o debiera ser reafirmada o corregida por haberse apartado la resolución recurrida de la jurisprudencia existente; salvedades ambas que, en principio, solo resultarían apreciables, tratándose del recurso de casación autonómico interpuesto contra sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo cuando, ante cuestiones sustancialmente iguales, se hubieran seguido en su seno, por la misma o diferentes Secciones, interpretaciones del Ordenamiento jurídico autonómico contradictorias entre sí, pues solo en tal caso se baria necesario un pronunciamiento de la Sección especial de casación que unificara la jurisprudencia.

En verdad, la primera de las salvedades expresadas, consistente en la necesidad de matizar, precisar o concretar la jurisprudencia existente para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en esa jurisprudencia, resulta de imposible aplicación al recurso de casación autonómico, puesto que en este recurso la "jurisprudencia" se encontraría fijada precisamente por la sentencia impugnada para una concreta realidad jurídica que coincidiría, como es natural, con la realidad jurídica que subyace en el recurso de casación.

La trascendencia de estas afirmaciones reside en el hecho de que, fijado un determinado criterio sobre la interpretación y la aplicación de las normas autonómicas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, ha de concluirse que existe ya "jurisprudencia" formada sobre la cuestión litigiosa y, por ende, con la salvedad antes expresada, no podría apreciarse interés casacional para formación de jurisprudencia, aun cuando concurrieran las circunstancias que conforman los diferentes supuestos de los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA. Ello sin perjuicio de la posible invocación de supuestos de interés casacional objetivo no previstos expresamente en ese precepto, con amparo en el carácter abierto de la enumeración que encierra.

La interpretación sistemática de los diferentes supuestos de interés casacional objetivo, enunciados en el artículo 88, junto a la propia significación de ese concepto jurídico indeterminado, por un lado, y el hecho innegable de que la "jurisprudencia" sobre Derecho autonómico se forma por las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, por otro lado, conducen a la conclusión de que en la medida que sobre la cuestión litigiosa exista un criterio jurisprudencia! establecido por la propia Sala o cualquiera de sus Secciones, en principio, el recurso de casación no tendrá sentido desde la perspectiva del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, justamente, porque la "jurisprudencia" ya estaría formada.

Por consiguiente, a salvo de la existencia de supuestos de interés casacional objetivo no expresamente previstos en el artículo 88 LJCA y del juicio que merezca en cada caso el supuesto de presunción de interés casacional de la letra c) del artículo 88.3 LJCA, únicamente cabría admitir la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el recurso de casación autonómica frente a sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia cuando (i) se observara contradicción entre el criterio sostenido por la sentencia impugnada, en interpretación de normas de Derecho autonómico en que se fundamenta el fallo, y el seguido por otra u otras sentencias de la misma Sala sobre cuestiones sustancialmente iguales -incardinable en el supuesto del apartado a) de artículo 88.2 LJCA-, excepción hecha de aquellos supuestos en que ello se deba a un legítimo y razonado cambio de criterio de la misma Sección o Tribunal (véanse las SSTs de 24 de mayo de 2012, rec. 99/2010, y de 13 de enero de 2014, rec. 867/2013); y (ii) la resolución recurrida se apartara deliberadamente de la "jurisprudencia" sobre Derecho autonómico existente hasta entonces -subsumible en el apartado b) del artículo 88.3 LJCA- con la única salvedad de que el apartamiento lo fuera respecto del criterio sostenido con anterioridad por la misma Sección.

En verdad, este segundo supuesto conlleva la existencia interpretaciones contradictorias del ordenamiento jurídico autonómico sobre cuestiones sustancialmente iguales, siendo por ello reconducible al primero de los supuestos enunciados.

En ambos casos se haría necesario un pronunciamiento de la Sección especial de casación autonómica que estableciera un criterio claro y seguro sobre la cuestión, resolviendo las contradicciones doctrinales existentes



entre la sentencia recurrida y aquella o aquellas otras de la misma Sala alegadas como sentencias de contrate, sirve así el recurso de casación autonómica al principio de seguridad jurídica y, por su intermediación, al de igualdad en la aplicación de la ley ( artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española ).

En los restantes supuestos de los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA no cabría apreciar la presencia de interés casacional para la formación de "jurisprudencia" sobre Derecho autonómico, puesto que la existencia de esta, representada por la doctrina recogida en la propia sentencia que se pretende recurrir, haría innecesario un nuevo pronunciamiento de la Sala sobre el particular. El recurso de casación autonómica no se articula para que el Tribunal de casación -la Sección especial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los párrafos segundo y tercero del artículo 88.3 LJCA - someta a revisión la "jurisprudencia" sentada por la propia Sala, sino para cumplir la función de formación de jurisprudencia, solo posible cuando resulta contradictoria...

Por último y al margen de lo hasta aquí expuesto, carecerá el recurso de casación autonómica de interés casacional para la formación de "jurisprudencia" cuando las cuestiones planteadas por la parte recurrente se ciñan a los aspectos más casuísticos del litigio, al estar ligado a la apreciación de los datos fácticos concurrentes en el caso individualmente considerado, sin superar este limitado marco, ni suscitar problemas hermenéuticos extrapolables a otros casos."

Y a la vista de este criterio que la Sala acepta y asume en su integridad, procede verificar a continuación al examen de la admisibilidad del recurso de casación de autos.

#### **QUINTO.- Sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación autonómico**

La parte recurrente ha señalado la normativa autonómica que considera infringida y la relevancia de su infracción a la hora de dictarse la sentencia impugnada. Y a la hora de justificar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sección Especial de Casación invoca diversos preceptos de la LJCA, a los que seguidamente nos referiremos.

Como afirma con reiteración el T.S., en todo caso es carga del recurrente argumentar y justificar de forma suficiente las razones con base en las cuales estima que concurre el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sección Especial de Casación, sin que la mera invocación de los supuestos previstos en el art. 88 LJCA satisfaga dicha necesidad, como así nos lo recuerda el ATS de 10.4.2017, dictado en el recurso núm. 225/2017 .

Y la argumentación dirigida a esta justificación, según exige el citado art. 89.2.f) de la LJCA debe verificarse " *con singular referencia al caso* " por lo que no basta una mera referencia abstracta o desvinculada del caso concreto planteado, y tampoco bastará con la mera alusión o cita de alguno de los supuestos en que este Tribunal podría apreciar ese interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia sino que será preciso razonar por qué el caso concreto se subsume en los supuestos que se aduce, tal y como así lo vienen recordando los AATS de 22.3.2017 , dictados en el recurso de queja 93/2017, de 5.4.2017 y en el recurso de queja 166/2017 , y de 24 de abril de 2.017 , dictado en el recurso de queja 187/2017 .

Pues bien, la parte recurrente invoca en primer lugar el artículo 88.2.g) de la LJCA (fundamento IV del escrito de preparación). Dicho precepto establece que el Tribunal podrá apreciar la existencia de interés casacional objetivo cuando la sentencia contra la que se pretende recurrir en casación ponga fin a " *un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general* " . Y alega que el Decreto 32/2015 lo es como lo reconoce el artículo 1º del mismo. Y en este supuesto solo cabe inadmitir el recurso por auto motivado cuando la disposición carezca de trascendencia suficiente. En segundo lugar, se invoca también el artículo 88.3.c) de la LJCA ( en el inciso final del fundamento IV del escrito de preparación). Este artículo dice que se presumirá que existe interés casacional cuando la sentencia recurrida " *declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente* " .

Debe indicarse, en primer término, que en realidad lo que se trasluce del recurso que se pretende interponer es la discrepancia que tiene la Administración que recurren en casación en relación a la interpretación y aplicación que del citado artículo 14 del Decreto 32/2015 hace la Sección 1ª de este Tribunal en la sentencia impugnada, debiéndose recordar que el Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad Autónoma culmina la organización judicial en esa Comunidad y que es el máximo intérprete de la normativa autonómica, sin que el nuevo recurso de casación que se recoge en la Ley de la Jurisdicción haya cambiado esta determinación normativa general, por lo que no cabe apreciar el citado interés casacional al no apreciar contradicción con cualquier otra sentencia dictada al respecto, y la sentencia impugnada es la que establece en el presente supuesto la interpretación de la norma con carácter de disposición general.

En segundo término, como ya hemos razonado, únicamente cabría admitir la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el recurso de casación autonómico frente a sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia cuando se observara



contradicción entre el criterio sostenido por la sentencia impugnada, en la interpretación de normas de Derecho autonómico en que se fundamenta el fallo, y el seguido por otra u otras sentencias de la misma u otras Salas de lo Contencioso del Tribunal sobre cuestiones sustancialmente iguales ( apartado a) de artículo 88.2 LJCA ) o cuando la sentencia se apartara deliberadamente de la "jurisprudencia" sobre Derecho autonómico existente hasta entonces en el Tribunal ( apartado b) del artículo 88.3 LJCA ).

Todo lo cual nos lleva inevitablemente a declarar la inadmisión del presente recurso de casación, indicando, como ya se hiciese en el anterior Auto de esta Sección Especial de 23 de junio de 2017 , que se ha adoptado la forma de auto en aplicación de lo dispuesto en el art. 90.3.b en relación con el art. 88.3.in fine), ambos de la LJCA .

#### **SEXTO.- Las Costas.**

La inadmisión del presente recurso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 90.8 la LJCA conlleva la imposición de las costas causadas a la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

LA SECCIÓN ESPECIAL DE CASACIÓN

#### **ACUERDA:**

Declarar la inadmisión del recurso de casación autonómico núm. 144/2017 preparado por la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra la Sentencia nº 604 de fecha 17 de mayo de 2017 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León -Sede Valladolid - en el recurso de contencioso administrativo nº 615/2015.

Y ello con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Dese al depósito constituido el destino legalmente previsto.

Contra el presente auto no cabe recurso alguno, conforme se establece en el art. 90.5 de la LJCA .

Dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 90. 6 de la LJCA .

Así lo acuerdan, mandan y firman los lltmos/as. Sres/as. anotados al margen, ante mí el Letrado de la Administración de Justicia, que doy fe.